JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES NEIVA HUILA

Neiva, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	**:**	**DECLARATIVO**
Causante	**:**	**NATIVIDAD REYES REYES (Q.E.P.D.)**
Demandante	**:**	**NOHORA REYES**
Radicado	**:**	**2023-00852**

I.- ASUNTO

Resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto de fecha 26 de octubre de 2023, por medio del cual se inadmitió la demanda de la referencia.

II.- ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 26 de octubre de 2023, se inadmitió la demanda a través de la cual se promueve un proceso de sucesión intestada por parte de NOHORA REYES, cuyo causante es NATIVIDAD REYES REYES (Q.E.P.D.) porque aportar la dirección física y electrónica de cada una de las partes involucradas y el registro civil de nacimiento de LESLY ZAHARA HERMOSA REYES.

Inconforme contra dicha determinación, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición argumentando que, "*no se puede perder de vista que el legislador colombiano expresamente permitió para que lo referente a la notificación personal pudiera surtirse en el sitio canales digitales para los fines del proceso, sin restringir esta posibilidad únicamente al uso del correo electrónico*."

Advirtiendo que, ciertamente el correo electrónico es la herramienta más utilizada para efectos de la notificación personal dispuesta por la Ley 2213 de 2022, pero que ello no significa que sea la única, y que, por el contrario, existen otros medios que bajo ciertos escenarios son admisibles para las mismas finalidades de notificación como, por ejemplo, la aplicación de mensajería instantánea WhatsApp.

Señaló que a juicio de la Corte Suprema de Justicia la ley previó ciertas medidas para garantizar la efectividad de las notificaciones personales electrónicas: (¡) Que el interesado en la notificación afirme bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; (¡¡) La declaración de la parte tendiente a explicar la manera en la que obtuvo o conoció del canal digital designado; y (¡¡¡) El deber del interesado de probar las circunstancias descritas anteriormente (68001-22-13-000-2022-00389-01); indicando que para el Alto Tribunal, las partes tienen plena libertad de escoger los canales digitales por medio de los cuales notificarán las decisiones judiciales, siempre y cuando se acrediten los anteriores requisitos.

Incluyendo, que para la Corte son incluso válidos para los anteriores efectos las capturas de pantalla aportadas en formato digital o físico, las cuales deben ser apreciadas como cualquier otro documento conforme a los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso.

Frente a la segunda causal de inadmisión señaló que, para que se constituya en parte en un proceso de esta naturaleza es requisito sine qua non demostrar la calidad y, por tanto, aportar el registro civil de nacimiento. De esta manera considero innecesario adjuntarlo.

En ese sentido, interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación.

Del recurso de reposición interpuesto, se surtió traslado mediante fijación en lista, venciendo en silencio el término, conforme a la constancia del 02 de noviembre de 2023.

III.- CONSIDERACIONES

Consagró el legislador en el artículo 318 del Código General del Proceso (en adelante C.G.P.), que el recurso de reposición tiene como fin que el mismo funcionario que dictó la providencia la revise y si es del caso la reforme o revoque.

Para empezar, es pertinente resaltar que el artículo 90 del Código General del Proceso, en su inciso tercero dispone: *"…Mediante **auto no susceptible de recursos** el juez declarará inadmisible la demanda…"* subrayado fuera del texto original. Sin embargo, en aras de dar trámite a la solicitud elevada por la parte demandante, se hará el análisis correspondiente.

En relación con la notificación personal mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en Sentencia STC16733-2022 del 14 de diciembre de 2022, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, ha señalado que:

> *"…Tratándose de la notificación personal surtida por medios digitales está claro que, conforme a la Ley 2213 de 2022, obedece a los propósitos de implementar las TIC en todas las actuaciones judiciales y agilizar los respectivos trámites (arts. 1 y 2 ibidem), hasta el punto de constituirse como un «deber» de las partes y apoderados, quienes «deberán suministrar (…) los **canales digitales escogidos** para los fines del proceso», en los cuales «**se surtirán todas las notificaciones**» (arts. 3 y 6 ibidem), de donde emerge que -por expresa disposición del legislador- la elección de los canales digitales a utilizar para los fines del proceso compete a las partes y, en principio, al demandante -salvo los casos de direcciones electrónicas registradas en el registro mercantil-…"*

Si bien, el Despacho no desconoce la autonomía con la que cuenta la parte demandante de elegir el canal por el cual surtir las notificaciones de las actuaciones judiciales, lo cierto es que en esta etapa del proceso no se está analizando la validez de la notificación personal, el auto objeto de recurso inadmitió la demanda por dos causales, la primera causal es la siguiente:

> 1. *Debe aportar la dirección física y electrónica de cada uno de los partes involucrados en el proceso, como lo establece el artículo 82 en el numeral 10 y el articulo 488 en el numeral 3 del código general del proceso.*

En ese sentido, el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, en relación con los requisitos de la demanda, dispone que:

> *10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*

Y el numeral 3 del artículo 488 del Código General del Proceso, en relación con la demanda en los trámites de la sucesión establece que deberá contener:

> *3. El nombre y la dirección de todos los herederos conocidos.*

Así las cosas, es requisito de la demanda aportar la dirección física y electrónica de cada una de las partes, o en caso de desconocerla, se deberá expresar dicha circunstancia, conforme a lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 82 del C.G.P. y en el escrito de la demanda, no se advierte manifestación en tal sentido, simplemente en el acápite de notificaciones se relacionan números de celular, tal como se observa en la imagen adjunta.

Demandante:

La interesada en el celular y whatApp 3132344151.

EDIFICIO CAMARA DE COMERCIO Cra 5 10- 38 Of. 600 CL.3156966101 Mail: marliosanchezoertiz@hotmail.com- Neiva - Huila

MARLIO SANCHEZ ORTIZ
ABOGADO TIUTLADO

Sobre la instauración de la demanda fue informado, por parte de la demandante a sus hermanos, así:

GUSTAVO SOLANO REYES 3184605994, LUZ DARY HERMOSA REYES 3148514047, SANTIAGO HERMOSA REYES 3154017713, DENIS HERMOSA REYES 3165797667, MARICELA HERMOSA REYES 3104910530, ANGEL ANTONIO HERMOSA REYES 3104844631, ALEXANDER REYES, LESLY ZAHARA HERMOSA REYES +34662252949.

El suscrito: Carrera 5 10-38 Of.600 de Neiva, correo electrónico marliosanchezortiz@hotmail.com, celular 3156966101.

Del señor juez

Ahora bien, con respecto a la segunda causal de inadmisión, esto es:

1. *No aportó el registro civil de nacimiento de LESLY ZAHARA HERMOSA REYES.*

El apoderado de la parte actora recalcó que, "*…para que se constituya en parte en un proceso de esta naturaleza es requisito sine qua non demostrar la calidad y, por tanto aportar el registro civil de nacimiento. De esta manera considero innecesario adjuntarlo...*"

En cuanto a los anexos de la demanda, el numeral 3 del art. 84 del C.G.P. dispone que la demanda deberá acompañarse de: "*Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.*"

Por su lado, en el escrito de demanda, en el acápite de pruebas y anexos en su literal c, se indica, "*Registros civiles de nacimiento de los herederos*", como se observa en la imagen adjunta.

PRUEBAS Y ANEXOS

a. Poder conferido;

b. Registro civil de defunción de la causante;

c. Registros civiles de nacimiento de los herederos;

d. Paz y Salvo del inmueble;

Así las cosas, debe decirse que, según lo manifestado en el acápite de notificaciones, puesto que no se relaciona en los hechos, la señora LESLY ZAHARA HERMOSA REYES es una de las hijas de la causante y al revisar los anexos de la demanda, no se advierte su registro civil de nacimiento.

De otro lado, el numeral 6 de del art. 82 del C.G.P. en relación con los requisitos de la demanda, establece: "*La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte*.", y en el escrito de demanda no se observa solicitud en ese sentido.

Sin embargo, en el recurso interpuesto, respecto al registro civil de nacimiento de la señora LESLY ZAHARA HERMOSA REYES el apoderado solicita, "*que la demandada al momento de contestar la demanda, lo allegue*.".

En síntesis, conforme al análisis precedente, no hay lugar a reponer el auto mediante el cual se inadmitió la demanda.

Finalmente, en cuanto a la procedencia del recurso de apelación el art. 321 del C.G.P dispone lo siguiente:

> "*ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*
>
> *También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*
>
> *1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
> *2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
> *3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
> *4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
> *5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
> *6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
> *7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
> *8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
> *9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
> *10. Los demás expresamente señalados en este código.*"

Visto la norma anterior, debe decirse que el recurso de apelación no procede frente al auto que inadmite la demanda.

De otro lado, puesto que con la solicitud de aclaración se interrumpió el término con el que dispone la parte demandante para subsanar, el mismo se reanudará a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído por estado.

En mérito de lo expuesto se,

R E S U E L V E

PRIMERO.- NO REPONER el auto de fecha 26 de octubre de 2023, conforme a lo motivado.

SEGUNDO-. REAUNUDAR el término con el que dispone la parte demandante para subsanar, a partir del día siguiente a la notificación de este proveído por estado.

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES NEIVA HUILA

NOTIFÍQUESE,

JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ

KPGY